

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 903.

Artículo de oficio.

Núm. 2340.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las noticias que se reciben de provincias son cada vez más satisfactorias. El movimiento promovido por los enemigos de la sociedad ha fracasado por completo merced á la sensatez del pueblo, á las acertadas medidas del Gobierno y á la incansable actividad y heroico valor del ejército.»

Apenas quedan ya algunos restos de las dispersas partidas de insurrectos, y el más importante de estos ha sido sorprendido y destruido ayer en Villar del Arzobispo, dejando en el campo algunos muertos y heridos y en poder de las tropas sesenta prisioneros, muchas armas y otros efectos de guerra.

Las columnas recorren el país en todas direcciones y terminarán muy en breve su patriótica misión de devolverle la seguridad y la confianza.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 2 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2341.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion de la Caja general de depósitos con fecha 18 del corriente me comunica la circular que sigue:

«El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos por Resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el día 31 de diciembre próximo; y como no pueda prorogarse por ser consecuencia de lo dispuesto en la base cuarta del art. 4.º de la Ley de 27 de julio de 1874, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. La Caja Central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el día 31 de diciembre próximo á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

Segunda. Las Sucursales sólo admitirán los pedidos de canje hasta el día 16 del propio mes de diciembre, debiendo remitirlos á la Central inmediatamente.

Tercera. El citado día 16 de diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esa Direccion el quedar cumplido este servicio sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

Cuarta. Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja Central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

Quinta. Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento de la Caja de 22 de setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses; y las presentarán en las Oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja Central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento. Las oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la Carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

Sexta. La direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la Ley.

Sétima. Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua Carta de pago ó Resguardo de depósito, endosado á la Direccion en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos, para su conversion en resguardos al portador.*

Octava. Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las autoridades que entiendan en el mismo podrán, á voluntad de las partes, disponer previamente el canje por resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados, quedando en este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

Novena. Los resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje ántes del 31 de diciembre próximo se declaran anulados, con sujecion á la base cuarta artículo 4.º de la mencionada Ley de 27 de julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, que sin abono de intereses tendrá lugar despues que se hayan

amortizado todos los nuevos Resguardos al portador emitidos por la Caja.

Décima. Las Administraciones económicas, como Sucursales de la Caja, dispondrán que esta circular tenga la mayor publicidad posible, insertándola en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y remitiendo un ejemplar á esta Direccion.

Palma 29 noviembre 1872.—Bricio Maria Caramés.

Núm. 2342.

Loterias.—La Direccion general de Rentas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Santos Amor, hija de D. Francisco, subteniente de carabineros.

Lo participa á V. S. esta Direccion. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 28 de noviembre de 1872.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2343.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Termina la cobranza á domicilio por lo que respecta á las contribuciones directas del segundo trimestre del presente año económico, advirtiéndose á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de ocho y media á las dos de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercer día si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues transcurrido dicho plazo les será indefectiblemente impuesto.

Palma 29 de noviembre de 1872.—Ramon Rodriguez Trajillo.

Núm. 2344.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Isabel Bosch y Cabot, D.ª Maria Ignacia Bosch y Cabot y doña Maria Josefa Bosch y Cabot, hermanas y naturales y vecinas de esta ciudad, por haber muerto en la misma sia testar; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á esponderle en los autos juicio de abintestato de las espesadas hermanas, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por don Juan Cerdó y Bosch de este mismo vecindario y en su nombre el procurador D. Andrés Reines sobre declaracion de herederos legales de las repetidas hermanas á favor del propio Cerdó y otros.

Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2345.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Maria, Bartolomea Oliver y Mir, natural y vecina de la villa de Sóller, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de treinta dias comparezcan á esponderle en los autos juicio de abintestato de la misma finada, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por su hermano Raimundo Oliver y Mir de dicho vecindario y en su nombre el procurador D. Andrés Reines, sobre declaracion de herederos legales de la repetida finada á favor de dicho su hermano y de su madre comun Isabel Maria Mir y Alcover.

Palma treinta noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Sebastiana Matas y Sastre que falleció ab-intestato dia veinte y siete de febrero de este año en la villa de Esporlas de donde era natural y vecina para que dentro el término de treinta dias á contar desde la fecha de la última fijacion de este edicto comparezcan á hacerlo valer en el espediente promovido por José Matas sobre el abintestato de la referida Sebastiana Matas, por ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2347.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio denominado Son Trobat situado en el término municipal de Algaida, cuya extension es en el dia de cien hectareas ochenta y seis áreas (ciento cuarenta y dos cuarteradas;) comprende casa, huerto y fuente, lindante por Norte con el predio Malasherbas de herederos de D. Bartolomé Borrás, por Sur con el predio Son Mas, de D. Gabriel Martorell y con el predio Pola de D. Ramon de Cerverols, por Este con tierra que era parte de dicho predio Son Trobat adjudicada á Juan Antonio y Antonia Maria Miralles y por Oeste con los predios Le Mate de herederos de D. Antonio Ripoll y Son Llobet de Bernardo Fornés, justipreciado en cien mil pesetas. Pertenece á D. Pedro Francisco Trobat presbítero y se vende para con su producto hacer pago á D. Rafael Ramis y otros acreedores de lo que respectivamente les está adeudando por capital, intereses y costas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda el veinte y cuatro de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura; siendo legal con la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor por que lo obtuviere.

Palma veinte y seis noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

D. Antonio Tomas y Rosselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que por la escribanía de mi cargo se ha seguido una tercería de mejor derecho promovida por D. Antonio Colom á los ejecutivos instados por D. Andrés Barceló contra D. José y D. Joaquin Romero en la cual ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Palma veinte y uno noviembre de 1872.—Vista la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Antonio Colom al predio Son Garcia embargado á don Joaquin Romero por consecuencia de la ejecución seguida en su contra por don Andrés Barceló y

Resultando por fundamento de la ejecución la escritura de obligacion que otorgó el D. Joaquin Romero en once de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis á favor de D. Andrés Barceló para pago de cuatro mil libras que le dió en calidad de préstamo bajo la hipoteca especial del predio Son Garcia y que seguida por todos sus trámites recayó sentencia de remate para su pago.

Resultando: que deduciendo tercería de mejor derecho D. Antonio Colom en virtud de otra escritura de obligacion de diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta por la cual el D. Joaquin Romero recibió en calidad de préstamo la cantidad de cien duros al interes del seis por ciento se obligó á satisfacerla hipotecando para su seguridad el citado predio de Son Garcia, solicitando se declarase su crédito de preferencia por ser anterior en tiempo al del ejecutante.

Resultando: que contestada por este la demanda reconociendo la preferencia de crédito de tercer opositor se allana á que se pague con preferencia al suyo del producto del predio Son Garcia.

Visto: que los ejecutados no se han personado en los autos para contestar dicha demanda y que por ella se han seguido en su rebeldía en los estrados del Juzgado.

Considerando: que entre dos créditos hipotecarios el anterior en tiempo lo es en derecho para su cobro; y que siendo el de D. Antonio Colom por la anterioridad de fecha de su otorgamiento al de D. Andrés Barceló debe ser preferido en el pago con los productos de los bienes embargados.

Fallo: que declarando haber lugar á la tercería interpuesta por D. Antonio Colom y de preferencia en crédito al de D. Andrés Barceló, mandaba que del producto del predio Son Garcia, embargado se le haga pago de los cien duros, intereses y costas con antelacion al referido crédito de D. Andrés Barceló y condenando en las costas á los ejecutados por rebeldía de estos dispuso se hiciera notoria esta sentencia en la forma ordinaria y que se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez ante mi de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Tomas.

Y para que coste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Tomas.

Núm. 2349.

CRÉDITO BALEAR.

Las obligaciones de esta Sociedad cuyos números se espresan á continuación han resultado favorecidas en el sorteo que ha tenido efecto en el dia de hoy para devengar al tiempo de su amortizacion, el interés que á cada una se les tiene concedido segun las condiciones con que se emitieron.

Serie A.

Números 1 á 10, 41 á 50, 71 á 80, 81 á 90, 101 á 110, 111 á 120, 221 á 230, 351 á 360, 531 y 532, 551 á 560, 951 á 960, 1101 1110.

Serie B.

Números 1 á 10, 41 á 50, 121 á 130, 281 á 286, 341 á 350, 391 á 400.

Serie C.

Números 31 á 38, 81 á 90, 171 á 180.

Lo que se anuncia en los periódicos de esta capital para conocimiento del público:

Palma 23 noviembre de 1872.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Miguel Morey.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar disuelto la Comision nombrada por Real orden de 23 de julio del año último para proponer que se celebre en Madrid una Exposicion general española de la Industria y de las Artes; mandando al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á todos los individuos de la misma por la asiduidad y acierto con que han desempeñado su cometido; y muy especialmente á los de la Subcomision elegida de su propio seno, cuyos trabajos sirven de base al proyecto de Exposicion que actualmente se realiza y de que V. E. es digno Comisario Régio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Comisario Régio de la Exposicion española de 1875.

Relacion de los señores que formaban la Comision nombrada para proponer que se celebre en Madrid una Exposicion española de la Industria y de las Artes.

Sr. Marqués de Manzanedo, D. Jaime Girona, D. Braulio Anton Ramirez, D. Félix Borrel, D. Francisco Cuvás, D. Bruno Fernandez de los Ronderos y D. José Oria de la Rueda, miembros de la Comision; y don Manuel Silvela, D. José Emilio de Santos,

D. Francisco Somalo y D. José de Castro y Serrano, Ponente de la Subcomision.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigatier D. Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo combatiendo al frente de su brigada con incansable actividad á las facciones carlistas del Norte,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Habiendo oplotado por el cargo de Diputado á Córtes para que ha sido elegido por el distrito de Villafranca del Bierzo el Brigadier D. Antonio Fernandez y Morales,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 23 de octubre último, por el que fué nombrado segundo cabo de la Capitania general de Granada y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de Infanteria D. Odon Macias y Montoya, y particularmente á los méritos que ha contraido combatiendo facciones carlistas de Cataluña.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Manuel Cubells y Miguel, Oficial primero interino de la Aduana de Sevilla, para que se le conceda ser examinado por el Tribunal nombrado para los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de empleados del ramo, con el objeto de poder hallarse en aptitud de tomar parte en el primer concurso que tenga lugar entre los oficiales de su clase para ocupar vacante pericial con arreglo al art. 5.º de los adicionales del cuerpo; y considerando que es preciso fijar de una manera precisa la forma en que han de verificarse los exámenes tanto de Cubells que motiva este expediente, como de los que en lo sucesivo se hallen en su caso; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que los oficiales que aspiren á pasar al cuerpo de Aduanas deben sufrir el examen de que trata la condicion 2.ª del art. 5.º adicional del reglamento de 26 de abril de 1870, ante cualquiera de los dos Tribunales que en abril y octubre de cada año deben constituirse para juzgar de las oposiciones que tienen lugar en dichas épocas para el ingreso en el cuerpo por el grado inferior de la escala.

1.º El examen deberá hacerse por medio de preguntas numeradas sacadas á la suerte en la misma forma que se halla establecido por la instruccion de 30 de setiembre de 1870, y respecto á las cuales

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 noviembre de 1872.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 2.980,582'36	} 4.182,282'36
	{ Billetes 1.201,700' »	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 21.415,325'51	} 25.379,058'02
	{ Efectos por negociar 1.710,661'97	
	{ Bonos del Tesoro 2.253,070'54	
Corresponsales	964,863'47	
Cuentas transitorias	346,375'73	
Propiedades del Banco	334,278'16	
Gastos generales	95,303'69	
Gastos de instalacion	58,000' »	
Mobiliario	45,000' »	
	<hr/>	
	31.405,161'43	
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.236,234'84		
Idem en garantía id. id. 35.878,000' »		40.114,234'84
	<hr/>	
	Rs. vn.	71.519,396'27

PASIVO.

Capital	4.000,000' »	
Billetes emitidos	9.500,000' »	
Depósitos voluntarios	14.601,729'78	
Cuentas corrientes	2.151,335'45	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	2,732'36	
Fondo de reserva	400,000' »	
Fondo de edificación	396,235'45	
Fondo especial de reglamento	2,166'22	
Efectos á pagar	12,637'40	
Ganancias y pérdidas	338,324'77	
	<hr/>	
	31.405,161'43	
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.236,234'84		
Idem por id. en garantía id. id. 35.878,000' »		40.114,234'84
	<hr/>	
	Rs. vn.	71.519,396'27

Palma 30 noviembre de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

dirán los examinados cuanto sepan; pero sin perjuicio de que el Tribunal pueda apurar la materia con cuantas preguntas tenga por conveniente, siempre que estén encerrados dentro de la del programa.

Y 3.º La calificación deberá hacerse por puntos conforme al art. 11 de dicha instrucción, y se expedirá al aspirante por el mismo Tribunal certificación de la calificación que obtenga; debiendo este documento, si resultase comprendido en una de las tres últimas calificaciones de las cinco que se hallan establecidas, servirle para acreditar su aptitud en el concurso de que trata el art. 5.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes servicios prestados al país por el brigadier D. Antonio María Quadros y Alonso, héroe de la guerra de la Independencia, orgullo de la Nación española, muerto gloriosamente el 4 de agosto de 1808 en la puerta de Santa Engracia de la tan invicta como inmortal Zaragoza, y digno por lo tanto á la

consideracion de la patria; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominacion de *Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España de primera clase*, á favor de su hija única D.ª María del Carmen Quadros y Romero para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las razones expuestas por D.ª María Josefa Ruiz y Basabra; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar el título de *Conde de Casillas de Velasco*, concedido á uno de sus predecesores; haciendo nueva merced del mismo á la expresada D.ª María Josefa Ruiz y Basabra para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Javier Quiroga Avalor

de la Maza; de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar el título de *Conde de Villar de Fuentes* que poseyeron sus antepasados; haciendo nueva merced del mismo á favor del referido D. Javier Quiroga Avalor de la Maza para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del alcalde de Jativa, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo Sr.: En la noche del 8 de julio de este año fueron asesinados en Jativa el juez de primera instancia y el vecino Manuel Golfet. En consecuencia el Gobernador de la provincia de Valencia dispuso, entre otras cosas, que el secretario del Gobierno pasara á aquella poblacion, como delegado suyo, para hacer las averiguaciones oportunas, resultante del expediente instruido lo que con la posible concision se expondrá á V. E.

El alcalde dió cuenta en telégrama de las nueve de la noche del asesinato del juez, y despues, á las once y media, participó tambien por el telégrafo que el cabo de vigilantes acababa de encontrar otro hombre muerto en la calle de la Alameda. El jefe de Guardia civil, al dar cuenta de los sucesos el dia 9, dijo que á las once de la noche anterior habia sido muerto Manuel Golfet por la fuerza de policia de Jativa al tratar de escapar cuando iba conducido preso por los vigilantes.

Con la misma fecha participaba el alcalde el nombre del que se habia encontrado muerto en la calle; mas en comunicacion del 11 manifestaba al delegado del Gobernador que el cabo municipal encargado por él de la ronda se le presentó a las once de la noche del 8 y le dió parte de que en la calle de la Alameda encontró á una persona que le infundió sospechas; y previniéndole que fuera con la patrulla á presentarse al Juzgado, se resistió, asiéndose del arma de uno de los individuos de aquella, dando gritos, tocando repetidas veces un silbato y huyendo; lo que dió motivo á que se reuniera fuerza de la Guardia civil, de la municipal y muchos paisanos; y que en tal confusion se oyó una detonacion de ignorada procedencia, cayendo herida la persona indicada.

Varios vecinos de la calle de la Alameda declararon que al oír ruido y las voces de Golfet pidiendo auxilio y que no le mataran, se asomaron á los balcones, y que apenas los vió el cabo de vigilantes, les requirió para que se entraran inmediatamente, sin lo cual les habria fuego.

El cabo depuso por su parte que tenia orden verbal del alcalde y del juez municipal para prender á Golfet.

Un testigo dijo que oyó voces de ¡alto! ¡fuego!: que Manuel Golfet supli-

caba que no se le tirase: que repetidas las voces de ¡fuego!, algunos contestaron que no tiraban; y que exhortando otra vez al cabo para que cumpliera lo mandado, sonó un tiro, varios toques de pito y muchas voces, quedando despues todo en silencio.

El secretario del Juzgado de primera instancia, que acudió á la casa en que el juez fué muerto, halló en ella mucha gente armada, y notando demostraciones que podian comprometerle, se retiró y encontró en la puerta algunos vigilantes, retrocediendo al oír que uno de ellos decia que se hiciera fuego al conocer que alguno fuera republicano; mas allí intentó asesinarle el regidor Antonio Isidoro Reig, no lográndolo por la intervencion de un vecino que le acompañó hasta su casa.

José Miñana fué llamado por el sereno José Barberia, hermano del cabo de vigilantes, para que se presentase al alcalde, quien le mandó arreglar las luces; y cuando iba á ejecutarlo observó que le seguian cuatro ó cinco hombres armados; uno de estos, escribiente del Ayuntamiento, se preparaba á dispararle, lo que evitó abrazándose al agresor, y entonces los demas le infirieron algunas lesiones.

Finalmente, la fuerza de guardas municipales impidió el paso por la calle de la Alameda á varias personas que acudian á prestar auxilio á Golfet, ó á evacuar sus negocios.

Las contradicciones en que incurrió el Alcalde, que manifiestan el deliberado propósito de desfigurar la verdad; lo declarado por el cabo de vigilantes; la circunstancia de que la Autoridad local no acordó providencia alguna cuando se le comunicó la muerte de Golfet, permaneciendo tranquilamente en la casa de Ayuntamiento como si el suceso estuviera previsto, sin que entonces ni despues censurase de modo alguno la conducta de los guardas y agentes municipales; el hecho de que fueran individuos del Ayuntamiento y dependiente del mismo los que trataron de asesinar al Secretario del Juzgado y á José Miñana y los que amenazaron y molestaron á los vecinos de la calle de la Alameda, obedeciendo al parecer á órdenes que se les habian dado, produjeron en el Gobernador el convencimiento, ó la sospecha por lo menos, de que si no fueron ordenados por el Alcalde los sucesos de la noche del 8 de julio, los consintió de una manera inculcable, y considerando además que por negligencia de aquella Autoridad resultaron perjuicios de consideracion á la tranquilidad de la ciudad de Jativa, ya que no la muerte de un vecino, que «con este punible proceder se produjo una alteracion del orden público que pudo tener muy fatales consecuencias,» á no ser por las medidas adoptadas por las Autoridades superiores y por la sensatez del vecindario, «que no quiso ser víctima de la organizada batida que tuvo lugar en aquella ciudad;» vistos los artículos 171, 172, 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal, decretó en 31 de julio, de acuerdo con la comision provincial, la suspension del Alcalde, á quien juz-

gaba comprendido en aquellos artículos y en los 272 y 278 del Código penal. Dió cuenta á V. E. de esta resolución en 5 de agosto, haciendo varias reflexiones para justificarla y demostrar la procedencia de que los Tribunales de justicia conozcan de este asunto.

En tal estado, se pasó el expediente á informe de la Sección con Real orden de 23 de setiembre último, reclamando al mismo tiempo el acuerdo de la comisión provincial, que no remitió el Gobernador. Aun no ha llegado al Consejo este documento; pero no pareciendo indispensable, ya que aquella autoridad afirma que ha obrado de conformidad con la comisión, la sección, sin esperar más, expondrá á V. E. su parecer.

Indudablemente resultan en los documentos, adjuntos vehementes indicios de que el alcalde de Játiva D. José Deyesa puede haber delinquido gravemente; y sería de lamentar, por lo tanto, que el Gobernador de Valencia no hubiese pasado desde el primer momento al Tribunal correspondiente las diligencias instruidas de su orden y todos los demás datos que había reunido ó reuniera despues sobre los lamentables sucesos del 8 de julio.

Su comunicacion de 5 de agosto induce á creer, sin embargo, que para ello espera las órdenes de V. E.; y por más que sea presumible que el Juzgado competente tenga ya conocimiento por otras vias de la conducta de la autoridad local y esté procediendo contra ella, en cuyo caso habrá sin duda decretado la suspension de esta, con arreglo al art. 184 de la ley municipal, parece necesario que V. E. se sirva prevenir al Gobernador que, si no lo hubiese hecho ya, comunique á aquel cuantos antecedentes se refieran á este asunto.

Es esto tanto más importante, cuanto que, ateniéndose la sección á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal, no cree procedente la suspension gubernativa del alcalde, que podrá haber delinquido gravemente; pero que no resulta autor de extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el mismo artículo señala, ni ha incurrido en desobediencia tambien grave, insistiendo en ella despues de haber sido aperebido y multado.

Estas son las únicas causas que autorizarían la providencia del Gobernador; y como ninguna de las dos media, no obró legalmente este funcionario, por más que diera en ello muestras de su celo por el buen servicio.

Una sola indicacion hay en el único resultado del oficio del Gobernador de 5 de agosto, que pueda hacer creer que estos sucesos tuvieron alguna causa que se rozara con la política: la de que el secretario del Juzgado de primera instancia oyó á un vigilante decir que *en conociendo que fuese republicano hiciesen fuego*; mas no aparece que esto fuera por efecto de una extralimitación política del alcalde, y en todo caso hay que tener en cuenta que aunque aparece que hubo inquietud en la calle de la Alameda y el vecindario debía estar aterrado por los dos asesina-

tos ocurridos y por los demás incidentes mencionados, el jefe de la Guardia civil manifestaba el dia 9 que *la tranquilidad en la población habia sido sin embargo malterable hasta aquel momento*; de manera que no hubo alteracion del orden público.

Así, pues, la sección opina que no se debe aprobar la suspension gubernativa del alcalde de Játiva, porque no se pudo fundar en ninguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 180 de la ley municipal: que procede dejarla sin efecto, sin perjuicio de lo que haya acordado el Juzgado; y que se prevenga al Gobernador de Valencia que, si no lo hubiese hecho, pase todos los antecedentes del asunto á los Tribunales para los efectos de justicia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla se consideran comprendidos en el art. 4.º de la ley de auxilios promulgada en 2 de julio de 1870 para los efectos del anticipo que en dicho artículo se expresa; entendiéndose que no se harán abonos á cuenta mas que por las obras ejecutadas y pagadas con posterioridad á esta ley; y para que estas líneas que en iguales condiciones que las del art. 4.º, será tambien aplicable á la de Mérida á Sevilla lo que dispone el art. 9.º de la mencionada ley de 2 de julio de 1870; pero limitando el plazo de la concesion á 99 años con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.º Tanto para estas líneas como para todas las que se designaron en el párrafo primero del art. 4.º de la citada ley de 2 de julio, tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo cuando se termine el plazo que el Gobierno fijó para la conclusion de las obras, que empezará á contarse para todos sus efectos desde la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con el 9.º del reglamento de 8 de octubre de 1870, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar vocales de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Miguel Zorrilla, magistrato del Tribunal Supremo; D. Felipe Picon, magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Rafael Monares Cebrian, D. Eladio Bernaldez Puente y D. Vicente Hernandez de la Rua, abogados del ilustre colegio de esta corte, y á D. José Moreno Nieto y D. Augusto Comas, catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y suplentes á D. Sebastian Gonzalez Nandin, presidente de Sala del Tribunal Supremo para reemplazar al presidente de la Junta; y á D. José Garnica, abogado fiscal del mismo, para sustituir al fiscal en el caso de que el teniente fiscal no pueda hacerlo.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la elección parcial de un diputado á Cortes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. Sabino Herrero; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Antonio Corcuera Director general de Administracion local.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y

dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos creadas por Mi decreto de 13 de setiembre de 1871 en la Direccion general del ramo disfrutará el mismo sueldo por ser ámbos de igual categoría en las funciones que desempeñan; debiendo en su consecuencia reducirse á 8.750 pesetas el asignado al primero, como jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de verificar el dia 23 del actual consta de 25,000 billetes al precio de 500 pesetas, distribuyéndose 9 375,000 pesetas en 3966 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	4,500,000
4 de	500,000
4 de	250,000
6 de	125,000
15 de	50,000
30 de	25,000
1200 de	2,500

2499 reintegros de 500 pesetas para los 2499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 2,500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.

99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.

9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.

2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor

2 idem de 17.000 id., para los números anterior y posterior al del premio 2.º

2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio 3.º

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2,500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Los billetes estan divididos en décimos que se espenden á 50 pesetas uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 30 de noviembre de 1872.—El administrador—Eleuterio Quijada.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.